



Superintendencia del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

## INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Fiscalización Ambiental

SIDDHARTHA LOUNGE

DFZ-2023-2212-I-NE

AGOSTO 2023

	Nombre	Firma
Aprobado	José Miguel Pedraza J.	X _____ José Miguel Pedraza Jara Jefe Oficina Región de Tarapacá
Elaborado	Tamara González G.	X _____ Tamara González G. Fiscalizador OR Tarapacá



## Contenido

1	RESUMEN.....	2
2	IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE. ....	3
3	INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS. ....	4
4	ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN. ....	4
5	HECHOS CONSTATADOS. ....	6
6	CONCLUSIONES. ....	9
7	ANEXOS.....	10



## 1 RESUMEN.

El presente documento da cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) a la unidad fiscalizable (UF) "Siddhartha Lounge", localizada en calle Filomena Valenzuela N°195, sector península de Cavanha, comuna de Iquique, región de Tarapacá. La actividad de inspección fue desarrollada durante el día 23 de julio de 2023 (Anexo 1).

La UF fiscalizada corresponde a un pub restaurant el que funciona de lunes a domingo en horario diurno y nocturno, posee mesas de atención dentro y fuera del local en la vía pública, utiliza música envasada, y posee parlantes y pantalla hacia el exterior utilizada para proyectar videos de música y partidos de fútbol.

La actividad se originó de Oficio, con el objetivo de actualizar los datos de la medición de nivel de presión sonora (NPS) realizada con fecha 28-04-2023.

Las materias relevantes objeto de la fiscalización incluyeron manejo de emisiones acústicas.

Entre los hechos constatados que representan hallazgos se encuentran los siguientes:

- i. Se realizó una actividad de inspección ambiental el día 23-07-2023, donde se constató la superación del límite establecido por el D.S. N°38/2011 MMA para Zona II en periodo nocturno, generándose una excedencia de 15 dBA en la ubicación del Receptor 1, por parte de Actividad Comercial - Bar y Restaurant que conforma la fuente de ruido identificada.



## 2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE.

### 2.1 Antecedentes Generales.

<b>Identificación de la Unidad Fiscalizable:</b> Siddhartha Lounge.	<b>Estado operacional de la Unidad Fiscalizable:</b> Operación.
<b>Región:</b> Tarapacá.	<b>Ubicación específica de la unidad fiscalizable:</b> Calle Filomena Valenzuela N°195, Iquique.
<b>Provincia:</b> Iquique.	
<b>Comuna:</b> Iquique.	
<b>Titular de la unidad fiscalizable:</b> Sociedad Gastronómica Lounge Iquique Limitada.	<b>RUT o RUN:</b> 76.413.622-5
<b>Domicilio titular:</b> ---	<b>Correo electrónico:</b> ---
	<b>Teléfono:</b> ---
<b>Identificación representante legal:</b> ---	<b>RUT o RUN:</b> ---
<b>Domicilio representante legal:</b> ---	<b>Correo electrónico:</b> ---
	<b>Teléfono:</b> ---



### 3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS.

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados.					
N°	Tipo de instrumento	N°/ Descripción	Fecha	Comisión/ Institución	Nombre
1	NE	38	2011	MMA	ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS GENERADOS POR FUENTES QUE INDICA ELABORADA A PARTIR DE LA REVISION DEL DECRETO SUPREMO N°146 DE 1997 MINSEGPRES

### 4 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN.

#### 4.1 Motivo de la Actividad de Fiscalización.

Motivo		Descripción	
X	No programada	X	De Oficio
		Detalles: La actividad se originó de Oficio, con el objetivo de actualizar los datos de la medición de nivel de presión sonora (NPS) realizada con fecha 28-04-2023.	

#### 4.2 Materia Específica Objeto de la Fiscalización Ambiental.

- Manejo de emisiones acústicas.



### 4.3 Revisión Documental.

#### 4.3.1 Documentos Revisados.

ID	Nombre del documento revisado	Origen/ Fuente	Organismo encomendado	Observaciones
1	Acta de Inspección Ambiental de fecha 23-07-2023, SMA (Anexo 1).	SMA	SMA	---
2	Reporte Técnico de medición de niveles de presión sonora (Anexo 2)	Análisis de cumplimiento de la norma.	SMA	Resultados medición de ruido en receptor.



## 5 HECHOS CONSTATADOS.

### 5.1 Manejo de emisiones acústicas.

<b>Número de hecho constatado: 1</b>																		
<b>Documentación Revisada: ID 1,2 y 3</b>																		
<p><b>Exigencias:</b></p> <p><b><u>D.S. N°38/2011 MMA.</u></b>  <b>Artículo 7.</b> Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:</p> <table border="1" data-bbox="680 612 1559 855"> <thead> <tr> <th colspan="3"><b>Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)</b></th> </tr> <tr> <th><b>Zona</b></th> <th><b>De 7 a 21 horas</b></th> <th><b>De 21 a 7 horas</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Zona I</td> <td>55</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Zona II</td> <td>60</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Zona III</td> <td>65</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Zona IV</td> <td>70</td> <td>70</td> </tr> </tbody> </table> <p><b><u>D.S. N°38/2011 MMA.</u></b>  <b>Artículo 9.</b> Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:  a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A).  b) NPC para Zona III de la Tabla 1.</p> <p><b><u>Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), Artículo 3°, letra e).</u></b>  Que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros;</p> <p><b><u>Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), Artículo 35, letra j).</u></b>  Que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;</p>	<b>Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)</b>			<b>Zona</b>	<b>De 7 a 21 horas</b>	<b>De 21 a 7 horas</b>	Zona I	55	45	Zona II	60	45	Zona III	65	50	Zona IV	70	70
<b>Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)</b>																		
<b>Zona</b>	<b>De 7 a 21 horas</b>	<b>De 21 a 7 horas</b>																
Zona I	55	45																
Zona II	60	45																
Zona III	65	50																
Zona IV	70	70																



**Hechos constatados:**

1. Producto de reclamos persistentes por ruidos en el sector de Península Cavancha, la Oficina Regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) realizó una campaña de medición de ruidos en el lugar, que se extendió durante tres meses, desde el día 2 de agosto del 2022 hasta el 21 de noviembre del 2022, la cual consistió en la instalación de un dispositivo de monitoreo continuo de ruido en una de las viviendas afectadas, ubicada en el sector denominado “Península de Cavancha” en la ciudad de Iquique.
2. Con relación a lo anterior, el día 28 de abril de 2023 se realizó una medición del nivel de presión sonora (NPS) emitida por la UF “Siddhartha Lounge”, constatándose superación del límite establecido por la normativa para Zona II en periodo nocturno, generándose una excedencia de 17 dBA en la ubicación del Receptor.
3. Tanto los resultados de la campaña de medición realizada por la SMA, como la medición del día 28 de abril de 2023, se constató en el expediente DFZ-2023-1525-I-NE.
4. Con el objetivo de actualizar los datos de medición obtenidos el día 28 de abril de 2023, se realizó una nueva inspección ambiental el día 23 de julio de 2023 (Anexo 1) para medir los Niveles de Presión Sonora emitidos por la UF, constatándose superación del límite establecido por la normativa para Zona II en periodo nocturno, generándose una excedencia de 15 dBA en la ubicación del Receptor (Anexo 2).

Tabla 1. Resultados medición.

Punto de medición	NPC [dBA]	Zona D.S. 38/11 MMA	Período (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No supera)
1 - 1	60	Zona II	Nocturno	45	Supera en 15 dBA

5. Cabe señalar que, existe un procedimiento de fiscalización ambiental anterior, abordado en el expediente DFZ-2016-1010-I-NE-IA, el cual contiene mediciones de ruido a la UF que superaron el D.S. N°38/2011 MMA, en 17 dBA y 8 dBA, formulándose cargos a la Sociedad Gastronómica Lounge Iquique Limitada mediante Res. Ex. N°1/ROL D-048-2016 de fecha 09 de agosto de 2016, aplicándose posteriormente la sanción, mediante Resolución Exenta N°408 de fecha 08 de mayo de 2017, consistente en multa de once unidades tributarias anuales (11 UTA), comprendido dentro del expediente sancionatorio D-048-2016 que, a la fecha de cierre del presente informe (07-08-2023) no ha sido cancelada.
6. De la revisión de antecedentes de la comuna, es preciso señalar que con fecha 15 de enero de 2016, la Ilustre Municipalidad de Iquique dictó la Ordenanza Municipal N°487, correspondiente a una modificación a la Ordenanza Municipal N°125 del año 1985, mediante la cual en el Artículo 15 ordena lo siguiente:

*“Art. 15.- Queda prohibido:*

*a) El uso en la vía pública, de altoparlantes, fonógrafos, pianos, órganos, radio, televisores, pantallas, karaokes, etc., en general cualquier elemento capaz de producir sonidos, o proyectar éste hacia el exterior.*





*b) Después de las 23:00 horas, en las vías públicas, las conversaciones y discusiones en alta voz, sostenidas por personas estacionadas frente a casas habitaciones, y las canciones, música y algarabía, sea que las personas vayan a pie o en vehículos.*

*g) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo expresa autorización de la Municipalidad, y, en absoluto el uso de megáfono, difusiones o amplificadores, y todo sonido, cuando puedan ser percibidos por el oído desde el exterior o por los vecinos causando molestia.*

*h) En caso de haberse autorizado la ocupación del espacio público, por parte del municipio, queda estrictamente prohibido en éste, el uso de música en vivo o envasada, y la instalación y/o fijación, en paredes, ventanas, etc., de artefactos reproductores de sonidos o imágenes, de cualquier tipo o especie, como ser, equipos musicales, amplificadores, televisores, pantallas, parlantes, karaokes, etc., sean fijos o móviles, se ubiquen éstos en la vía pública, o en los locales o establecimientos, direccionados hacia afuera.*

*Sólo se permitirá el uso de música envasada en aquellos establecimientos que los empleen dentro de su local, como medio de entretenimiento para sus huéspedes o clientes, y siempre y cuando funcionen en el interior de los locales cerrados y que no produzcan ruidos capaces de ser perceptibles desde el exterior.*

*La responsabilidad por los actos o hechos indicados precedentemente, se extenderá a los dueños, poseedores o tenedores de los bienes inmuebles o bienes muebles, o de las patentes y/o establecimientos de comercio, ya sea que sólo se sirvan de ellos, o los tengan bajo su cuidado, a cualquier título y/o circunstancia”.*

7. Como antecedente adicional, se revisó el Informe N°207 de fecha 02 de octubre de 2019 denominado “Informe Especial de Investigación Municipalidad de Iquique”, elaborado por la Contraloría Regional de Tarapacá, donde el Organismo en la página 15 letra d) constató que el local Siddhartha “no cumplía con las disposiciones sobre ruidos, emanadas por la Municipalidad de Iquique en su Ordenanza Municipal N°125 de 1985, sobre “Contaminación Ambiental en la Comunidad de Iquique”, detallando en la Tabla N°4 del Informe de Contraloría, la presencia de altos parlantes hacia el exterior, por parte de dicho local.



## 6 CONCLUSIONES.

Los resultados de las actividades de fiscalización, asociados los Instrumentos de Carácter Ambiental indicados en el punto 3, permitieron identificar ciertos hallazgos que se describen a continuación:

N° Hecho constatado	Materia específica objeto de la fiscalización ambiental	Exigencia asociada	Hallazgo																		
1	Manejo de emisiones acústicas	<p><b><u>D.S. N°38/2011 MMA.</u></b>  <b>Artículo 7.</b> Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:</p> <table border="1" data-bbox="564 671 1256 863"> <thead> <tr> <th colspan="3">Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)</th> </tr> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas</th> <th>De 21 a 7 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Zona I</td> <td>55</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Zona II</td> <td>60</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Zona III</td> <td>65</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Zona IV</td> <td>70</td> <td>70</td> </tr> </tbody> </table> <p><b><u>D.S. N°38/2011 MMA.</u></b>  <b>Artículo 9.</b> Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:  a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A).  b) NPC para Zona III de la Tabla 1.</p>	Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)			Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas	Zona I	55	45	Zona II	60	45	Zona III	65	50	Zona IV	70	70	<p>La medición de los Niveles de Presión Sonora emitidos por la UF "Siddhartha Lounge", ejecutada el día 23 de julio de 2023, constató la superación del límite establecido por la normativa para Zona II en periodo nocturno, generándose una excedencia de 15 dBA en la ubicación del Receptor.</p>
Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)																					
Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas																			
Zona I	55	45																			
Zona II	60	45																			
Zona III	65	50																			
Zona IV	70	70																			



## 7 ANEXOS.

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Acta de Inspección Ambiental de fecha 23-07-2023.
2	Reporte técnico de medición de Niveles de Presión Sonora.
3	Certificado de equipos de medición.

